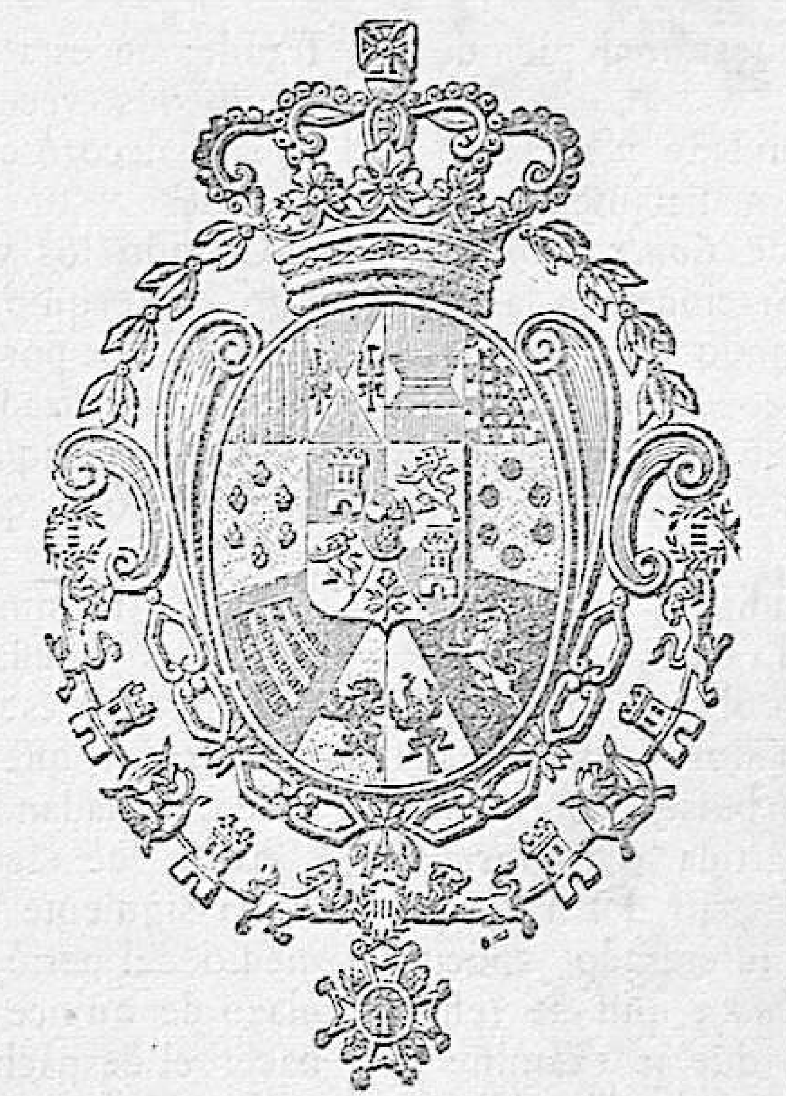
Año económico de 1892-93 Lunes 18 de Julio Número 15

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquéllas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretacion de la disposicion 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos se les recuerde á los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposicion 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostracion de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesion de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza del Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince dias antes de proveerla, en el *Boletin oficial* de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposicion, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél, sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por la disposicion 4.ª del art. 7.º de la ley de Presupuestos para esa isla de 30 de Junio último, se autoriza al Gobierno de S. M. para rebajar el tipo de imposicion de la contribucion sobre fincas urbanas al 12 por 100. Según los antecedentes que se tienen á la vista, por más que el tipo de imposicion ha sido hasta ahora el 16 por 100, existen fundados motivos para creer que son pocas las cuotas que exceden del 12 por 100 de las utilidades que establece la nueva citada ley.

Teniendo presente esta circunstancia, y debiendo procederse con la mayor premura á practicar las operaciones preliminares para su cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se proceda con la mayor actividad á la formacion de las listas cobratorias, reformando las cuotas que no se ajusten al tipo legal de imposicion, teniéndose para ello á la vista los amillaramientos de la riqueza urbana y procediéndose inmediatamente á la extension de los recibos que han de entregarse como cargo al Banco Español para su cobro. Dependiendo de la eficacia en este servicio que la recaudacion de principio en los plazos establecidos por los reglamentos é instrucciones, y que se evite con su retraso la aglomeracion de varios trimestres que suelen cobrar á la vez, dificultando el pago á los contribuyentes, se recomienda la mayor urgencia en su cumplimiento; y con el fin de que las mencionadas operaciones se practiquen simultáneamente en toda la isla, V. E. se servirá circular esta disposicion á los Gobernadores regionales para su cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. á los mismos fines y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador geneal de la isla de Cuba.

— —

Excmo. Sr.: El precepto tercero del artículo 7.º de la ley de Presupuestos para esa isla de 30 de Junio último autoriza al Gobierno de S. M. para recargar las cuotas de las contribuciones directas con los gastos que ocasione el reparto y cobranza de las mismas, siendo necesario para su debido cumplimiento que inmediatamente se proceda á las operaciones preliminares del cobro, teniendo en cuenta el mencionado recargo al formarse las listas cobratorias y hacerse la designacion de las cuotas y á la vista los amillaramientos de la riqueza territorial y matrícula de la contribución industrial y de comercio á que afecta dicho recargo.

Estas operaciones exigen la mayor premura y eficacia, por cuanto las mencionadas listas son la base para la extensión de los recibos de contribución que como cargo han de entregarse al Banco Español para proceder á su cobro.

De la exactitud con que este importante servicio se cumpla depende que la recaudacion tenga efecto en los plazos marcados en los reglamentos é instrucciones, evitándose la aglomeracion de trimestres y dificultades que ofrece á los contribuyentes el pago de varios trimestres á la vez; y con el fin de dar cumplimiento á la mencionada disposicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se proceda inmediatamente y sin levantar mano, apelando á cuantos medios están á la disposicion de V. E. á la formacion de las listas cobratorias, recargando las cuotas de en 5 por 100 por gastos de reparto y cobranza; y que para lograr que este servicio se ponga en práctica y simultáneamente en toda la isla, se sirva V. E. circular esta disposicion á los Gobernadores regionales para su debido cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. á los mismos fines y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.—Romero.—Sr Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 190.)

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el *Vista* confrontará las marcas y el peso bruto; reconocerá y comprobará los cabos y la clase de mercancías que contengan, practicando el aforo y expresando: país productor del género, punto de procedencia, partida del Arancel, peso bruto, y cantidad adeudable en letra, calidad de la mercancía, unidad, derechos de la unidad y total. Todo lo cual anotará de su puño y letra en la declaracion *principal el Vista actuario,* expidiendo las oportunas papeletas de levante ó de salida, que llevarán adherido el timbre móvil correspondiente, firmadas por el Inspector, y rubricadas por el Administrador ó Contador.

Firmará los aforos el Inspector, ó en su defecto el Administrador, como responsables que son mancomunadamente, en todos los casos, antes y despues de la salida de los géneros, de todos los actos del despacho.

Cuando presencien un despacho el Administrador ó el Contador, firmarán tambien el aforo con la nota de *Asistí.*

Si no hubiese conformidad por parte del consignatario en la apreciacion y aforo del *Vista* ó en la imposicion de alguna multa, ó en otro cualquier extremo relativo al acto del reconocimiento, lo hará constar el *Vista* en la partida ó lugar que en la declaracion corresponda; procediéndose cuando fuese necesario, y en presencia del Inspector, ó en su defecto del Administrador, si el interesado quiere retirar sus mercancías, á tomar muestras duplicadas de las mercancías cuyo aforo se controvierta, sellándolas y firmándolas el Inspector ó Administrador, el actuario y el interesado. Estas muestras contendrán el número de la declaracion, buque conductor y fecha del despacho; siendo entregadas en el acto, una al Administrador y otra al dueño de la mercancía ó la persona que asista en su representacion al reconocimiento.

(1) Véase el número anterior.

Terminados los aforos y liquidadas las declaraciones por los *Vistas*, se entregarán al Inspector, ó en su defecto al Administrador, quien dispondrá que pasen los bultos al departamento de segundo reconocimiento, por si el Administrador ú otra Autoridad inspectora ó fiscalizadora tiene á bien disponerlo.

Si no se practica el segundo reconocimiento ó si las Autoridades superiores no dieren orden en contrario, el Administrador dispondrá la salida de las mercancías despachadas, recogiendo el Resguardo las papeletas de levante.

En todo caso los Administradores y los Contadores no autorizarán la salida de los géneros cuyos derechos, impuesto, recargos y multas no estén previamente satisfechos ó garantizados á su satisfaccion y bajo su responsabilidad.

Dispuesta la salida de los efectos, el Inspector donde le hubiere, ó en su defecto el Administrador, mandará copiar los aforos y liquidacion de las declaraciones despachadas, en las casillas correspondientes del mismo libro donde fueron anotadas al recibirse, formando relaciones para devolverlas á Contaduría.

Art. 81. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle y tinglados, habrá de hacerse inmediatamente despues de recibida la declaracion del consignatario en la Inspeccion, y necesariamente comprenderá todos los bultos descargados, bajo la mas estrecha responsabilidad del Inspector y *Vistas* de cada departamento.

Los *Vistas* adscritos á cada departamento despacharán las declaraciones que les correspondan. El reconocimiento, aforo y liquidacion se practicarán en la forma establecida en el artículo precedente, con la diferencia de que si no se verifica el despacho en un solo dia, se anotarán dia por dia en el margen de la declaracion, y *precisamente con tinta*, las cantidades despachadas en cada uno, devolviendo las declaraciones á la Contaduría cuando esté terminado el despacho, con las formalidades antes dichas.

El interesado, ó persona que le represente, podrá retirar las mercancías en cuanto estén reconocidas, con iguales papeletas de levante ó salida de que habla el artículo precedente, y previo pago ó garantía suficiente á juicio del Administrador y Contador, recogiéndolas tambien el Resguardo, encargado en las puertas de comprobar el número de bultos y sus marcas.

En dichas papeletas de salida consignará el *conforme*, así en las de muelles como en la de almacenes, el consignatario ó quien le represente.

El hecho de retirar las mercancías despachadas significa su conformidad con lo actuado con el *Vista*, á menos que se hubiera hecho constar la protesta, dejando depositadas las muestras en la forma prescrita en el artículo anterior.

La responsabilidad de cualquier perjuicio que sufra la Hacienda por los despachos mal practicados, se exigirá pecuniariamente á los *Vistas* encargados del servicio, al *Inspector* del departamento, á los *Contadores* y al Administrador, sin perjuicio de expedir por la Administracion los correspondientes alcances contra el consignatario de las mercancías y contra el firmante de la declaracion.

Art. 82. Devueltas á la Contaduría las declaraciones liquidadas, las pasará á un Negociado de revision, el cual comprobará si la partida del Arancel que se estampa es la que corresponde al aforo; si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo puesto al pie de la liquidacion.

Despues de liquidado y revisado el aforo se tomará inmediatamente razon de él en el libro de *Contraccion*, y se entregarán las declaraciones en la *Caja*, bajo índice, empezando á correr desde el siguiente, el plazo de *tres dias*, durante los cuales debe el consignatario verificar el pago, sin recargos, del importe del adeudo.

El interesado acudirá á hacer el pago á la Caja, recibiendo en el acto la carta de pago, que será nula si no va intervenida por el Contador de la Aduana.

En el caso de haberse protestado el aforo de alguna partida ó imposicion de penalidad en el acto del reconocimiento, podrá el interesado solicitar durante los *tres dias* á que se refiere el párrafo anterior, que se examine su queja ante la Junta arbitral, pidiendo al propio tiempo, si hubiera retirado las mercancías, dejando muestra, que se practique nueva liquidacion, descontando la suma ó sumas controvertidas.

El Administrador decretará su conformidad con la anterior pretension, con tal que el interesado, dentro del citado plazo, ingrese en firme el importe de la nueva liquidacion y deposite, á su voluntad, en la Tesorería central, ó en el Banco Español de Puerto Rico, la diferencia que se discute, y cuya carta de depósito quedará unida al expediente á las resultas del fallo.

Si no hubiere retirado las mercancías, se suspenderá el cobro hasta que recaiga fallo definitivo en la reclamacion presentada, siempre que á juicio del Administrador los géneros de que se trata sean de valor suficiente á responder del pago de los derechos y penalidades en que hubieren incurrido.

Si el consignatario no practicase las anteriores operaciones en los *tres dias* hábiles ya repetidos, incurrirá en los recargos de que habla el caso 13 del art. 151, aunque el fallo de la Junta ó de la Superioridad le fuera favorable.

Las declaraciones pagadas con nota de Caja de estarlo, expresando la especie en que se hubiere verificado, serán devueltas á la Contaduría para la toma de razon en el libro de la Intervencion.

Despues de tomada razon se devolverán las declaraciones *principales* al Contador, quien dispondrá que se copien los aforos y liquidaciones en las declaraciones *segundas* dentro del preciso plazo de cuarenta y ocho horas empleando para ello las horas extraordinarias de oficina que sean menester y el personal temporero que se le conceda.

Las *principales* servirán como comprobantes de las cuentas de rentas públicas, y las *segundas* quedarán archivadas en la Aduana despues de servir para la formacion de los resúmenes estadísticos de importacion.

Art. 83. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arribe con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo, no siendo de noche. Antes de verificarlo, el *Vista* preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona ó bultos con secretos ó doble fondo.

En segunda se hará el reconocimiento, con asistencia de un *Vista*, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el artículo 60.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe, previa contracion, recaudará la Caja y seguirán para la cuenta y estadística iguales trámites que las declaraciones.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehementes sospechas de fraude; de esta facultad se hará uso las menos veces posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular.

Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos, cuyos dueños no se presenten, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar, y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres dias más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento, y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas, á menos que fueren de las de importacion prohibida, las cuales si son de guerra las entregará á la Autoridad militar de la plaza, ordenando la destruccion ó el arrojo en los demás casos.

No se harán despachos provisionales de equipajes, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ello.

Art. 84. El despacho de material para obras públicas, cuyas Empresas gocen franquicias, se sujetarán á las reglas especiales establecidas.

El despacho de efectos destinados á las dependencias del Estado se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares. El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Cuando se efectúe por formalizacion dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden, que deberá previamente comunicárseles por el Intendente general de Hacienda, y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlos mediante recibo que exprese su cantidad ó importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo expedirá el Contador de la Aduana una certificacion que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán con las formalidades establecidas y como valores de la renta en la Caja de la Tesorería céntral de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Aduanas á la Ordenacion que corresponda, la formalizacion.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que las valijas y paquetes no contienen otros objetos

Los paquetes postales deberán presentarse al reconocimiento en iguales condiciones de aforo que las anteriormente prescritas para las mercancías que conduzcan los viajeros.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la oportuna declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma ó pasaporte.

Art. 85. Cuando en una Aduana se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se reexporte ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada más próxima, dejando en este último caso los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su nuevo destino, por medio de certificacion del Administrador respectivo.

CAPITULO II

De las averías

Art. 86. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse

Art 87. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuacion de su Manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitán en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero adondo arribe, y mientras no termine las diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta presentará el Capitán un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, *dos notas* expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado.

5.º El Administrador, recibidas las protestas del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitán de un buque pueda tener execcion de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el Manifiesto falten de la descarga por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuacion de dicho documento *que ha hecho protesta de avería y echazon al mar, ó que se propone hacerlo luego que baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de Navegacion, en que el Capitan tiene obligacion de anotar las resoluciones tomadas respecto de la nave y cargamento, y hará que se saque copia detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la echazon ó arrojo de las mercancías.

Admitida la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria: pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos dichos Jefes, el Inspector, el *Vista* y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del examen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, y se dejará al interesado opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultare legalmente justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en

estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería.

Si el interesado se conforma se hará una proporcion, cuyos tres términos serán: el valor de la unidad de Arancel en estado sano; el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habría pagado el género en estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que haya de de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resulta que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en su estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho, de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza el 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto por la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó el pago de los derechos expresados.

De todo lo relativo al juicio de averías se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Contador, el *Vista* actuario y el interesado, uniéndola á la declaracion respectiva. Al comenzar todo despacho de avería, se dará aviso al Intendente general de Hacienda.

Art. 88. Cuando se presenten averiados productos farmacéuticos, caldos y víveres, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad y con intervencion de la Aduana, extendiéndose una acta que se unirá á la declaracion.

Art. 89. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administracion sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 90. Cuando el interesado opte por la reexportacion, se verificará ésta con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallen á depósito (art. 136)

Art 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo para que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opcion á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario que se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidacion.

Igual requisito será necesario cuando se trate de derrame en los líquidos.

CAPITULO III

De la exportacion

Art. 92. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que se expresarán las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de los que tome cargo el buque, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportacion los víveres y repuestos navales que se embarquen para consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero ó á la Península y posesiones españolas.

La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.

2.° Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.° Clase de mercancías segun la nomenclatura de Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derecho á la salida, y si no los pagan, segun nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y de su valor.

6.° Persona á quien vayan consignadas.

Art. 93. Recibidas las facturas, el Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el *Vista* que ha de practicarle.

El *Vista* verificará el reconocimiento anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, caso de estar incluidos en él los géneros y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del *Vista*.

Estos documentos llevarán el *Visto Bueno* del Inspector de muelles donde le haya.

El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Contaduría de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

La factura principal quedará en la Aduana, en su carpeta respectiva.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudar los á la exportacion.

De una y otra se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 94. El comercio entre los puertos de las provincias peninsulares y posesiones españolas y el de los de la isla de Puerto Rico se hará con pólizas ó facturas de exportacion expedidas por las Aduanas de salida.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península ó posesiones españolas.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitan y puerto de destino en la Península ó posesiones españolas.

2.° Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidad de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.° Nombre del remitente y el de los consignatarios.

Y 6.° El reconocido y conforme de los *Vistas* de la Aduana de salida.

Art. 95. Si la factura se refiere á productos del país, los empleados certificarán dicho orígen en el mismo documento, así como tambien que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportacion.

Art. 96. Las mercancías extranjeras adquiridas y que se exporten con destino á los puertos peninsulares ó de las posesiones españolas, estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho orígen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que corresponda.

Art. 97. Los Administradores de Aduanas podrán autorizar la carga de frutos del país en buques nacionales ó extranjeros, en cualquier punto ó hacienda en que se hallen.

Concedida esta autorizacion, el despacho se verificará presentando el Capitan y los cargadores toda la documentacion exigida por los dos artículos precedentes.

La intervencion del cargamento del buque se ejercerá por un empleado ó por dependientes del Resguardo, expresamente delegados al efecto por el Administrador de la Aduana, siendo de cuenta del cargador los gastos.

Terminada la carga, el Administrador podrá exigir que el buque arribe al puerto donde está la Aduana para comprobarlo en la forma que estime oportuno.

Los derechos ingresarán antes de salir el buque del puerto, á cuyo efecto quedarán asegurados á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador con anticipacion al permiso de carga.

Art. 98. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion antes de su llegada para embarcar en el buque la carga préviamente dispuesta en gabarras, utilizando las horas de la noche y los dias festivos si fuese necesario, con autorizacion del Administrador; pero no podrán en ningun caso quedar de noche mercancías sobre el muelle.

Art. 99. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana, solicitando habilitarse. Esta solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedándose las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Se anotará en la solicitud del Capitan la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque y se le entregará documento duplicado que así lo acredite para que pueda obtener de la Direccion de Sanidad y Capitanía del puerto la habilitacion de salida, sin cuyo requisito no se la permitirá.

Los Capitanes que se despachen para la Península ó posesiones españolas, presentarán, para que se les vise, el Manifiesto general del cargamento.

Art. 100. Cuando se convenza el Administrador de que á bordo de algun buque despachado para la exportacion existen efectos sujetos al pago de los derechos sin haberlos satisfecho podrá detenerlos y proceder al alijo y comprobacion del cargamento con los documentos expedidos por las Aduanas.

CAPITULO IV

De los tránsitos y transbordos

Art. 101. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, peninsulares ó de posesiones españolas, tocando en los puertos de la isla, sin pagar los derechos de Arancel

Se permitirá el tránsito de mercancías tocando en los puertos de la isla, y sin entrar en su territorio, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitan consigne en el Manifiesto los bultos que lleva de tránsito para inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Estos buques serán custodiados por el Resguardo mientras permanezcan en los puertos.

3.ª Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

Art. 102. Si se presentase un buque con mercancías de tránsito para los puertos de la isla, y el Capitán solicitase cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los Manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas, y el número de facturas referente al embarque, para que en cualquier caso pueda justificarse su orígen, en los puertos que recorra el buque.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	69
Vacantes que existen	5

Orense 17 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Anuncio

El Recaudador de contribuciones de Pereiro de Aguiar me comunica con esta fecha el nombramiento de Recaudador auxiliar para la cobranza de las mismas á favor de D. Severino Alvarez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de 12 de Mayo de 1888, hago público para el debido conocimiento de las autoridades llamadas á intervenir en los actos de dicho funcionario encareciéndoles le presten cuantos auxilios pudieran necesitar en el ejercicio de su cargo y siempre bajo la responsabilidad del Recaudador propietario don Antonio Alvarez.

Orense 16 de Julio de 1892.—El Administrador de contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

—

ORENSE

Don Miguel Valcarcel Ochoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que desde este dia queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el expediente instruido para la transferencia de quinientas pesetas del art. 9.º y ochenta y una pesetas cuarenta céntimos del art. 10 capítulo 9.º del presupuesto de 1891 á 1892, al art. 3.º del mismo capítulo y concepto de «gratificacion á cinco músicos de 1.ª de la Banda municipal», donde permanecerá por término de quince dias, pasados los cuales el Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal, lo resolverán definitivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 16 de Julio de 1892.—Miguel Valcarcel.

FREAS DE EIRAS

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Eudoro Perez Alvarez, de Escudeiros. Juan Elías Castro Araujo, de Freás, y José Benito Lopez Alonso, de Fraguas, el primero perteneciente al actual reemplazo por no haber comparecido á la clasificacion y declaracion de soldados, y los dos últimos del reemplazo de 1890, por no haberse presentado al acto de la revision, sin que ninguno de ellos tuviese causa legítima que excusase la falta de comparecencia; se les cita, llama y emplaza por medio de este edicto, interesando al propio tiempo de las autoridades y fuerza de la Guardia civil procuren su busca y captura.

Freás de Eiras 10 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

—

SAN JUAN DE RIO

Formado y autorizado por los representantes del gremio del grupo de liquidos y alcoholes del cupo de consumos de este municipio, el repartimiento acordado por los mismos para cubrir el importe de dicho encabezamiento del grupo de liquidos y alcoholes en el presente año económico, se expone al público por término de ocho dias para que los vecinos que en él figuran puedan reconocerlo y presentar en dicho término las reclamaciones que les convengan.

Rio Julio 14 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

—

BEADE

Nuevamente formado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año de 1892-93, que la expuesto al público, desde esta fecha por el término de ocho dias durante cuyo plazo puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento por los contribuyentes del distrito y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Beade Julio 14 de 1892.—El Alcalde Presidente, Joaquin Fermoso.

—

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en las reglas primera y cuarta del art 68 de la ley Municipal acordó dividir y dividió este término en siete secciones, que con el número de vocales de cada una es como sigue:

Seccion 1.ª Soutopenedo, con tres vocales.
Idem 2.ª San Ciprian, con dos id.
Idem 3.ª Santa Cruz, con dos id.
Idem 4.ª Rante, con uno id.
Idem 5.ª Noalla, con uno id.
Idem 6.ª Pazos, con uno id.
Idem 7.º Santa Comba, con uno id.

Lo que se hace público con objeto de que dentro de ocho dias se puedan hacer las reclamaciones que procedan.

San Ciprian de Viñas Julio 12 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

—

El reparto de la contribucion territorial de este término se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, á fin de que dentro de los mismos pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Julio 12 de 1892.—El Alalde, Benigno Azpilcueta.

—

VILLAR DE BARRIO

La corporacion que presido, acordó dividir el distrito municipal en cinco secciones y señalar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden, para organizar la junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales que han de funcionar durante el actual año económico de 1892 á 93 en la forma siguiente:

Primera seccion, parroquias de Villar de Barrio, Seiró y San Miguel de Padreda, tres vocales.

Segunda idem, idem de Bóveda, dos vocales.

Tercera idem, idem de Arnuid, dos vocales.

Cuarta idem, idem de Maus, dos vocales.

Quinta idem, idem de Revordechao, Prado y Riobó, dos vocales.

Total cinco secciones y once vocales, número igual al de Concejales, y al de que debe constar la asamblea de asociados conforme á lo dispuesto en el art 64 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público por este edicto á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Villar de Barrio Julio 12 de 1892.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

—

CARBALLEDA DE AVÍA

Esta Corporación acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una el número de vocales que á continuacion se expresan:

Primera seccion, Carballeda, tres vocales.

Segunda idem, San Esteban, uno id.

Tercera idem, Villar de Condes, dos idem.

Cuarta idem, Muimenta y Faramontaos, uno idem

Quinta idem, Abeleda y Balde, dos idem.

Sexta idem, Beiro, dos id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 y siguientes de la ley Municipal.

Carballeda de Avia 15 de Julio de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario se presentó escrito por el Procurador don Gonzalo Feijoó Rivera, á nombre de doña Indalecia Cobian Puga, viuda y vecinad e esta ciudad, solicitando en auto de jurisdiccion voluntaria, apeo de los bienes que componen el foral nombrado «Antonio Rodriguez Adan,» consistente en un prédio urbano y cinco rústicos, sitos en términos del pueblo de Rairo, Alcaldia de esta capital, y prorrateo de la renta anual de quince cuartas de vino que por ellos se deben pagar á la doña Indalecia: admitida la pretension por providencia de nueve del corriente se mandó citar á los llevadores que relaciona y respecto á los ausentes é ignorados á medio de edictos que se publiquen en el *Boletin oficial* y sitio de costumbre del mencionado pueblo de Rairo, como se hace por medio del presente, á fin de que el tréinta del entrante mes de Agosto y hora de diez de la mañana comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de las expresadas operaciones, y en que las lleve á cabo el Perito agrimensor don Manuel Nóvoa, vecino de Sejalvo, designado por la parte actora; previniéndoles que de no concurrir por sí ó á medio de apoderados se les tendrá por conformes y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Ropez Ramos.

—

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza sobre hurto de unos pendientes á Leonor Rochet se acordó citar por edictos á la Leonor Rochet, que es de unos 30 años de edad, natural de Barcelona siendo sus señas, estatura regular, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regular, tiene un lunar en la cara, viste saya de percal blanco, chaqueta de algodon de raso negro y calza zapatos de lona; y aun sugeto italiano llamado Juan Francisco Rochet, que acompaña á dicha Leonor, cuyos sugetos se dedican á la venta en ambulancia de medallas y anillos eléctricos, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezcan en la sala de audiencia de este referido Juzgado calle de Santo Domingo núm. 32, para recibirles la correspondiente declaracion; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 13 de Julio de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El Actuario, Manuel Lopez Ramos, por Cardero.

—

Imprenta LA POPULAR